

Hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día viernes siete (7) de mayo del presente año a las 15:35 horas, (extemporáneamente) escrito subsanatorio y su anexo en formato PDF en 2 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00025-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO.
DEMANDADO:	GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra el ciudadano Gilberto Suárez Manrique.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veintiocho (28) de abril del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

Cuantía del Proceso:

Esta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: “La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Se observa de igual manera que se aporta paz y salvo predial del inmueble objeto de la servidumbre, donde se pretende probar su avalúo catastral; una vez revisado el mismo, corresponde al avalúo del año 2020; por ende, la apoderada deberá aportar el referido documento donde conste el avalúo catastral del presente año (2021).

El auto en mención se notificó a las partes por anotación en el estado N° 018 el día veintinueve (29) de abril del presente año; en consecuencia, el término de los cinco (5) días para subsanarla comenzó el día viernes treinta (30) de abril a las ocho de la mañana; venciendo los mismos el día jueves seis (6) de mayo, fechas del presente año; la apoderada aporta escrito subsanatorio y su anexo el día viernes siete (7) de mayo del presente año a las 15:35 horas.

CONSIDERACIONES:

Uno de los principios fundamentales del procedimiento es el de la preclusión y éste enseña que, siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica, la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar; el derecho a corregir la demanda, a subsanarla, a contestarla, se deben ejercer dentro de los términos que la Ley señala como hábiles para hacerlo, so pena que el demandante o demandado pierdan esa facultad, por haber precluido la oportunidad legal.

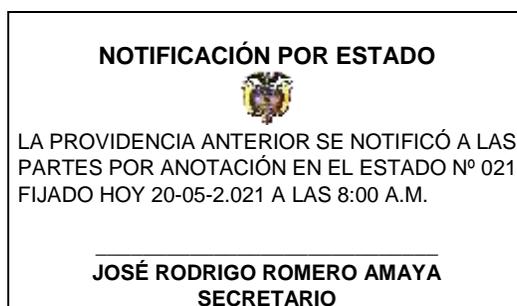
En razón a lo anterior, como el escrito subsanatorio fue presentado de manera extemporánea, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el veintiocho (28) de abril del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra el ciudadano Gilberto Suárez Manrique, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01Prmpal E.J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428c3caf91cf8ff63a38a1d2107d528da403503a6ae7ac5e8f8dfe046d1e33d8

Documento generado en 19/05/2021 03:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>